

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 04 CUATRO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO, TESLP/JDC/02/2019 INTERPUESTO POR LA C. MA. DE JESÚS MARTÍNEZ RIVERA, en su carácter de Candidata a Presidenta en la Planilla registrada para la renovación de la mesa directiva de la Junta Vecinal de Mejoras para el periodo 2018-2021, número 015, ubicada en la colonia Salazares, perteneciente al municipio de San Luis Potosí, S.L.P.; **EN CONTRA DE:** “resolución de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el representante municipal de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en la que se determinó “quedando en resolución por la impugnación de Planilla 2” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a tres de junio de dos mil diecinueve

*Sentencia que **revoca** el Acta Circunstanciada, del quince de febrero del año en curso, y **se ordena** a la Dirección de Desarrollo Social concluir la asamblea electiva para integrar las mesas directivas de las juntas vecinales de mejoras de la Colonia Salazares, San Luis Potosí, S.L.P.*

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Reglamento de Integración	Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Participación Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí.
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Mesa Directiva	Mesa Directiva de la Junta Vecinal de Salazares, en el Municipio de San Luis Potosí.
Dirección de Desarrollo	Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
Asamblea electiva	Asamblea electiva para integrar las mesas directivas de las juntas vecinales de mejoras de la Colonia Salazares, San Luis Potosí, S.L.P.

1. Antecedentes.

1.1 Convocatoria. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve¹, se expidió la convocatoria para llevarse a cabo la renovación e integración de la Mesa Directiva de la Junta Vecinal de Mejoras para el periodo de 2018-2021, número 015 ubicada en la Colonia Salazares del municipio de San Luis Potosí.

1.2. Constancia de registro. El veinticuatro de enero, el Director de Desarrollo Social del Citado Ayuntamiento aprobó el registro de la planilla encabezada por la actora, para la Colonia Salazares.

1.3 Asamblea de elección. El quince de febrero del año en curso, se celebró para elegir los integrantes de la de la Mesa Directiva, sin embargo, se

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

suspendió.

1.4. Recurso de inconformidad. El veinte de febrero, la actora y los integrantes de su planilla interpusieron recurso de inconformidad ante la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en términos del Reglamento de Integración.

1.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de febrero la C. María de Jesús Martínez Rivera presentó medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

1.6. Resolución del recurso de inconformidad. El quince de marzo, la Dirección de Desarrollo resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por María de Jesús Martínez Rivera, en el sentido de confirmar la suspensión de la asamblea electiva.

1.7. Resolución del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de marzo, el Tribunal Electoral del Estado resolvió en el sentido de desechar el medio de impugnación por ser incompetente para conocer del asunto.

1.8. Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano Federal. El veinticinco de marzo, María de Jesús Hernández Rivera, promovió medio de impugnación para controvertir la resolución de desechamiento.

1.9. Resolución del juicio federal. El dieciocho de abril la Sala Monterrey resolvió el juicio federal en el sentido de revocar la resolución emitida el diecinueve de marzo, por este Tribunal Electoral, y se instruye al mismo asuma competencia y emita una nueva resolución en términos de Ley.

1.10. Admisión del juicio local. El dos de mayo se admitió a trámite el medio de impugnación en cumplimiento a la resolución de la Sala Monterrey.

1.11. Requerimiento a la Dirección de Desarrollo. El tres de mayo, mediante el oficio TESLP/PM/OSK/65/2019, este Tribunal Electoral requirió a la Dirección de Desarrollo Social, para que informará sí ya se había hecho la declaración legal de la planilla ganadora y la entrega de la constancia respectiva.

1.12. Contestación al requerimiento. El siete de mayo mediante oficio DDS/496/2019, la Dirección de Desarrollo contestó el oficio notificado por este Tribunal, sin embargo, no dio contestación clara precisa al requerimiento efectuado.

1.13. Segundo requerimiento a la Dirección de Desarrollo. El quince de mayo, en virtud de no haber atendido a cabalidad el requerimiento referido, nuevamente se le requirió a la Dirección de Desarrollo mediante el oficio TESLP/PM/OSK/69/2019 para que informará a este Órgano Jurisdiccional cuál era la impugnación por la que se había suspendido la Asamblea de Elección y quién había presentado la impugnación que refería el acta de asamblea.

1.14. Contestación al segundo requerimiento. El diecisiete de mayo la Dirección de Desarrollo mediante el oficio DDS/542/2019 dio contestación al requerimiento efectuado, en el sentido de señalar que la impugnación que hacía referencia el acta de asamblea se refería a un acuerdo de ambas planillas por suspender dicha asamblea, entre otras manifestaciones.

1.15. Cierre de instrucción. El veintiuno de mayo se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Local, 97 de la Ley de Justicia y en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala de Monterrey en

juicio SM-JDC-109/2019² el dieciocho de abril.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión identificado con el número de expediente TESLP/JDC/02/2019 cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés, tal y como lo establece el acuerdo de admisión³ correspondiente.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento de la controversia.

El quince de febrero se instaló la asamblea para elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, en la cual participaron dos planillas, una de ellas integrada por la actora.

Durante su desarrollo de la asamblea, la Planilla 2 objetó que el Secretario y la Vocal 3 de la Planilla 1, encabezada por la actora, vivían en el mismo domicilio, ante dicha irregularidad ambas planillas convinieron suspender la asamblea de elección.

Contra ello, el veinte de febrero, la actora y los integrantes de su planilla interpusieron recurso de inconformidad ante la Dirección de Desarrollo Social y, el veintiuno inmediato, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral.

En el recurso ante la autoridad administrativa se alegó que indebidamente no se pronunció el triunfo de su planilla, en tanto que el representante municipal se limitó a levantar un acta circunstanciada en la que únicamente asentó la frase: "quedando en resolución por la impugnación de la Planilla 2".

Adicionalmente, en el juicio se refirió que era incorrecto lo señalado por la Planilla 2 en el sentido de que ambos integrantes de planilla viven en la misma casa, dado que el número del domicilio del secretario es 19 y el de la Vocal 3 es 19 A, de ahí que se trata de inmuebles distintos.

El quince de marzo la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la actora en el sentido de confirmar la suspensión de la asamblea electiva.

Detallado lo anterior, la controversia en este asunto consiste en determinar la legalidad de la suspensión de la asamblea electiva para elegir los integrantes de las mesas directivas de las juntas vecinales de mejoras.

4.2. Pretensión. *La actora pretende que se declare ganadora la planilla que la actora encabeza, para integrar la mesa directiva de juntas vecinales de mejoras y que se le entregue la constancia respectiva.*

4.3. Síntesis de agravios. *En esencia la actora sostiene que de forma ilegal la autoridad responsable suspendió la asamblea electiva, toda vez que lo procedente era haberla declarado ganadora de la planilla que encabeza, para integrar las mesas directivas de las juntas vecinales de mejoras en la Colonia Salazares, porque en su parecer la autoridad responsable de forma ilegal suspendió la asamblea de la elección de la mesa directiva de juntas vecinales de mejoras de la Colonia Salazares.*

4.4. Marco normativo.

El artículo 101, de la Ley Orgánica, del Municipio Libre de San Luis Potosí, establece que para coadyuvar en los fines y funciones de la administración

² Resolución que consta en las páginas 124-152 del expediente en que se actúa.

³ Visible en las páginas 159-162 del expediente en que se actúa.

*pública municipal, el Ayuntamiento integrará consejos de desarrollo municipal, **juntas de vecinos** y demás organismos, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los que presentarán propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso; el Cabildo supervisará sus actividades y vigilará el destino de los fondos que manejen.*

4.5. Decisión del Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral revoca el Acta Circunstanciada levantada el quince de febrero y la deja sin efectos, en virtud de que no existió la presentación de un medio de impugnación alguno en términos de ley⁴, que impidiera se concluyera legalmente con la asamblea de elecciones.

Además de que, el acta en la que la autoridad sustenta la suspensión de la asamblea carece de los elementos esenciales, que debe tener todo acto de autoridad de conformidad con el artículo 16 constitucional.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.⁵

Así, al no haber existido ni existir un medio de impugnación de los establecidos en el Reglamento de Integración, para que legalmente se hubiera impedido la conclusión de la asamblea de la elección, resulta violatorio que la Dirección de Desarrollo Social indebidamente y sin fundamento alguno haya suspendido la asamblea de elección.

⁴ Recurso de Inconformidad según lo estipulado por el artículo 112 del Reglamento de Integración.

⁵ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, tesis 216534. VI. 2o. J/248. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, Pág. 43. Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/216/216534.pdf>.

7



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021

Planilla 011 Asamblea



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CIRCUNSTANCIADA.

En el municipio de San Luis Potosí, siendo las 4:19 horas del día 15 del mes de Febrero del año 2019, se procede a levantar la presente acta circunstanciada en la colonia Salazares en razón de lo siguiente:

Quedando en Resolución por Impugnación de la Planilla 2

de vivir en la misma casa.

de la Planilla 4

Secretario Julia Leiva Salazares #19

Vocal 3 Dominga Guzmán Amigales Salazares #19

Rechos no conciden con el acto y mismos Domicilio

Así lo acuerdan y firman:

Nombre y firma del representante municipal:
Dr. Jesús Martínez R.

Nombre y firma de los representantes de planillas (presidente o secretario):

[Firma] Claudia Rodríguez C.
Camelia Arellano HDZ -
María de la Luz

Blvd. Salvador Navas Martínez No. 1580 / Col. Santuario
C.P. 78380 / San Luis Potosí, S.L.P., México

San Luis ¡Suenas fuerte!

Si bien, la autoridad responsable apoya la suspensión de la asamblea en dicha acta circunstanciada de fecha quince de febrero, en la que se refiere la frase “quedando en resolución por impugnación de la planilla 2”; sin embargo, en el oficio DDS/542/2019, de fecha diecisiete de mayo, suscrito por el Director de Desarrollo Social; manifestó a este Tribunal que no existió un recurso de los estipulados en el Reglamento de Integración, que se hubiese presentado en ese momento, asimismo, señala que “fue un acuerdo de ambas planillas en que se suspendiera dicha asamblea”.

Es preciso señalar que, el acta circunstanciada no refiere que exista un acuerdo de ambas planillas para suspenderse la asamblea electiva, ni fundamento legal alguno para ello.

*En ese sentido, al no existir un elemento válido y legal para que la Dirección de Desarrollo Social haya suspendido hasta el momento la asamblea electiva, en ese sentido este Tribunal Electoral llega a la determinación de revocarse el acta circunstanciada multireferida, toda vez que, no se debió haber suspendido a la asamblea electiva, por ello **se le ordena concluirla** en los términos establecidos por el artículo 8 del Reglamento de Integración⁶, y se levante la respectiva Acta*

⁶ Artículo 8. Los Organismos que se elijan por medio de una Asamblea electiva, observarán los siguientes criterios:

- I. La Convocatoria deberá ser pública, abierta y recibir la máxima publicidad;
- II. Elegirán al Organismo para el que se convoca exclusivamente;
- III. Asegurará la asistencia de los ciudadanos y ciudadanas con derecho a participar de la demarcación que corresponda si son de clase territorial o de aquellos que se cuenten con el oficio, profesión o denominación con registro público o padrón de parte de la Autoridad competente para emitirlo;
- IV. Tratándose de Organismos de carácter vecinal o cuya incidencia sea la cogestión de los servicios públicos municipales, no habrá más restricciones que la vecindad, ni más límite que la voluntad de participar;

de Asamblea de Elección, y de no existir ningún otro impedimento legal para ello, se pronuncie sobre la declaración de validez de la elección en los términos legales y se otorgue la constancia respectiva, a la planilla que resulte ganadora lo cual deberá hacerlo a más tardar en un término diez días a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Asimismo, respecto a la pretensión de la actora, es de señalarse que este Tribunal Electoral no está en aptitud de declarar ganadora la planilla que encabeza, toda vez que, no se concluyó con la asamblea electiva, tal y como se ha referido y en autos no consta quien fue la planilla ganadora.

Ello, considerando que la participación ciudadana es un derecho político por excelencia, porque se contiene los elementos indispensables para calificar la legitimidad y legalidad del poder que va ejercer sobre la soberanía del Estado mexicano, y para garantizar la participación de la ciudadanía en los asuntos políticos del país y en la toma de decisiones.

5. Efectos.

Se revoca el acta circunstanciada de fecha quince de febrero, y **se ordena a la Dirección de Desarrollo Social** en los términos establecidos por el artículo 8 del Reglamento de Integración, se levante la respectiva Acta de Asamblea de Elección, y que concluya la asamblea electiva de las mesas directivas de las juntas vecinales de mejoras en la Colonia Salazares, S.L.P., celebrada el quince de febrero y de no existir ningún otro impedimento legal para ello, se pronuncie sobre la declaración de validez de la elección en los términos legales y se otorgue la constancia respectiva a la planilla que resulte ganadora, lo cual deberá hacerlo a más tardar en un término diez días a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Respecto a la pretensión de la actora, es de señalarse que este Tribunal Electoral no está en aptitud de declarar ganadora la planilla que encabeza, toda vez que, no se concluyó con la asamblea electiva, y en autos no consta quien fue la planilla ganadora.

5.1. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal, remitiendo las constancias respectivas que acrediten el debido cumplimiento.

5.2. Notifíquesele la presente resolución a la Sala Monterrey en términos del punto 5.2 de la resolución SM-JDC-109/2019.

6. Publicación.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y

V. Que en el orden del día de la Asamblea se incluyan las declaratorias de apertura y cierre de la elección;

VI. Se preferirá el consenso de los participantes para la elección de los integrantes del Organismo al que se convoca;

VII. La Asamblea será presidida y conducida por el representante de la Autoridad Municipal que para tal efecto se nombre, **de igual manera declarará la validez de la elección y tomará la protesta a la Mesa Directiva;**

VIII. En todos los casos nombrará a un Secretario de entre los asistentes, cuya función será auxiliar en el llenado del acta y apoyará, en su caso en la conducción de la Asamblea al representante de la Dirección, debiendo suscribir el acta que se levante.

IX. Cada planilla contendiente propondrá un escrutador que no forme parte de la planilla, y que se haya registrado en tiempo y forma a la Asamblea, las personas propuestas firmarán el Acta de Asamblea de Elección; en caso de ser planilla única, de ser el caso, de igual forma se llevará a cabo la asamblea para someterla a votación de los presentes, mediante un procedimiento que garantice el carácter individual, libre y secreto del voto.

X. Toda persona elegida o designada por mandato de la Asamblea deberá expresar de forma voluntaria su aceptación del cargo para el que se nombra; y

XI. Toda Convocatoria de Asamblea electiva deberá contar al menos con treinta días de publicación y señalar claramente día, hora y lugar para registro de planillas y orden del día de la sesión. La convocatoria de la que hablan las fracciones I y XI de este artículo, será expedida por el Presidente Municipal por conducto del Director de Desarrollo Social, quien utilizará los medios necesarios para que tenga una amplia difusión y todos los interesados obtengan información.

Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria.

7. Resolutivos.

PRIMERO: *Se **revoca** el acta circunstanciada de fecha quince de febrero del presente año, levantada en la asamblea electiva de las mesas directivas de las juntas vecinales de mejoras en la Colonia Salazares.*

SEGUNDO: *Se **ordena** a la Dirección de Desarrollo Social concluir la asamblea electiva en los términos establecidos en el punto 5 de esta resolución.*

TERCERO: *Notifíquese la presente resolución a la Sala Monterrey en términos del punto 5.2 de la resolución SM-JDC-109/2019.*

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciados Rigoberto Garza De Lira y Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. Rúbricas.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.